



Entidad originadora:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Fecha (dd/mm/aa):	25 de enero de 2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 3099 de 2015

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.
Es necesario unificar las tasas que se usan para el cálculo de las reservas de pensión de Vejez en el RAIS, en la medida en que se están usando tasas diferentes para calcular rentas vitalicias y otras diferentes para calcular retiros programados. Adicionalmente se hace necesario que el cálculo lo realice la SFC en la medida en que cuenta con la información para tal efecto

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO
Superintendencia Financiera, Oficina de Bonos Pensionales, Administradoras de Fondos de Pensiones, Afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

La norma se expide en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto número 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

La Resolución 3099 de 2015 se encuentra vigente

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

Se modifica el artículo 1 de la Resolución 3099 de 2015, en cuanto al cálculo de la tasa de interés técnico (r)

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No hay jurisprudencia sobre el tema.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales.

Ninguna

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)
No genera impacto económico para la Nación

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)
N/A



6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)
N/A

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Inicialmente es de recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono o título pensional si tiene derecho al mismo, resulte suficiente para obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual, vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, reajustado, anualmente según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane).

Así mismo, a su vez en desarrollo del principio de solidaridad que irradia el Sistema General de Pensiones, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, estableció la denominada garantía de pensión mínima de vejez en virtud de la cual los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la mencionada ley y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno nacional, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

Igualmente es de recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política y en armonía con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, las mesadas pensionales no pueden ser inferiores al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto número 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, corresponde a este Ministerio establecer las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, bajo la denominación de Saldo de Pensión Mínima (SPM).

Así mismo, el Saldo de Pensión Mínima contemplado en el artículo 1° de la Resolución número 3099, en virtud del mandato del artículo 2.2.5.5.1 del Decreto número 1833 de 2016, debe consultar los precios del mercado, y por lo tanto, se requiere modificar la forma en que se realiza la mencionada consulta, estableciendo un procedimiento para su realización y aplicación, el cual debe ser establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De igual manera, acorde con lo anterior, se adicionará el parágrafo 3° al artículo en mención, para incluir el procedimiento a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones para aplicar la tasa de interés técnico y las fechas para su implementación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de vejez, entre otras, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, podrán adoptar una de las siguientes modalidades a elección del afiliado o de los beneficiarios, según el caso: a) Renta vitalicia inmediata; b) Retiro programado; c) Retiro programado con renta vitalicia diferida; o d) Las demás que autorice la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, el numeral 2 del literal a) del Artículo 2.31.4.3.2. del Decreto 2555 de 2010 establece una tasa de mercado de referencia para el cálculo de las reservas matemáticas de las entidades aseguradoras, acorde con ellos, se requiere modificar el artículo 1° de la Resolución número 3099 de 2015, para armonizar la tasa de interés técnico, con el cálculo de las reservas técnicas de las compañías de seguros teniendo en cuenta los riesgos inherentes al diseño del retiro programado.

ANEXOS:



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/A

Aprobó:


Firmado digitalmente por
MARIA VIRGINIA
JORDAN QUINTERO
Fecha: 2022.01.17
19:25:13 -05'00'

Nombre y firma del responsable de la dependencia interna del MHCP o del Jefe Jurídico de la entidad originadora de la norma o quien haga sus veces

Natalia Guevara Rivera

Nombre y firma del Coordinador Jurídico de la dependencia interna del MHCP



Soporte Técnico

Responsables: Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social

Proyecto de decreto: Por la cual se modifican el artículo 1° y se deroga el anexo 1° de la Resolución número 3099 de 2015

1. Análisis de las normas que otorgan la competencia: La reglamentación se expide en uso de las potestades reglamentarias conferidas en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2.2.5.5.1 del Capítulo 5 Título 5 Parte 2 Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, el cual establece que: *“Para efectos del presente capítulo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de renta vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará saldo de pensión mínima. Igualmente, establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3° y, en general, los demás cálculos indispensables para la aplicación del presente artículo.”*

2. Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada: Resolución 3099 de 2015, modificada por la Resolución 3023 de 2017.

3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas: Modifica el Artículo 1 de la Resolución 3099 de 2015.

4. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición. Inicialmente es de recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono o título pensional si tiene derecho al mismo, resulte suficiente para obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual, vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, reajustado, anualmente según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane).

Así mismo, a su vez en desarrollo del principio de solidaridad que irradia el Sistema General de Pensiones, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, estableció la denominada garantía de pensión mínima de vejez en virtud de la cual los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la mencionada ley y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno nacional, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

Igualmente es de recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política y en armonía con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, las mesadas pensionales no pueden ser inferiores al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto número 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, corresponde a este Ministerio establecer las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, bajo la denominación de Saldo de Pensión Mínima (SPM).

Así mismo, el Saldo de Pensión Mínima contemplado en el artículo 1° de la Resolución número 3099, en virtud del mandato del artículo 2.2.5.5.1 del Decreto número 1833 de 2016, debe consultar los precios del mercado, y por lo tanto, se requiere modificar la forma en que se realiza la mencionada consulta, estableciendo un procedimiento para su realización y aplicación, el cual debe ser establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De igual manera, acorde con lo anterior, se adicionará el párrafo 3° al artículo en mención, para incluir el procedimiento a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones para aplicar la tasa de interés técnico y las fechas para su implementación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de vejez, entre otras, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, podrán adoptar una de las siguientes modalidades a elección del afiliado o de los beneficiarios, según el caso: a) Renta vitalicia inmediata; b) Retiro



programado; c) Retiro programado con renta vitalicia diferida; o d) Las demás que autorice la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, el numeral 2 del literal a) del Artículo 2.31.4.3.2. del Decreto 2555 de 2010 establece una tasa de mercado de referencia para el cálculo de las reservas matemáticas de las entidades aseguradoras, acorde con ellos, se requiere modificar el artículo 1° de la Resolución número 3099 de 2015, para armonizar la tasa de interés técnico, con el cálculo de las reservas técnicas de las compañías de seguros teniendo en cuenta los riesgos inherentes al diseño del retiro programado.

6. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido. Está dirigido a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Superintendencia Financiera de Colombia y a los afiliados a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual.

7. Viabilidad Jurídica. La propuesta de Resolución es viable jurídicamente, dado que el Ministro de Hacienda este investido de las potestades reglamentarias conferidas en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2.2.5.5.1 del Capítulo 5 Título 5 Parte 2 Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

8. Impacto económico. No genera impacto en el marco fiscal de mediano plazo ni el marco de gasto de mediano plazo.

9. Disponibilidad Presupuestal. No requiere.

10. Impacto Medioambiental. No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

11. Consultas. No requiere consultas con otros Ministerios o Áreas del Gobierno.

12. Publicidad. En cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de permitir la participación de los interesados, la matriz de comentarios recibidos, así como el Informe Global de respuesta se anexan.

Natalia Guevara Rivera

NATALIA ANGELICA GUEVARA RIVERA

Subdirectora Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social

Firmado digitalmente por MARIA
VIRGINIA JORDAN QUINTERO
Fecha: 2022.01.17 19:36:50 -05'00'

MARIA VIRGINIA JORDAN QUINTERO

Directora General de Regulación Económica de la Seguridad Social



RESOLUCIÓN

()

Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 3099 de 2015

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto número 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono o título pensional si tiene derecho al mismo, resulte suficiente para obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual, vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, reajustado, anualmente según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane).

Que a su vez, en desarrollo del principio de solidaridad que irradia el Sistema General de Pensiones, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, estableció la denominada garantía de pensión mínima de vejez en virtud de la cual los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la mencionada ley y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno nacional, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de renta vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará saldo de pensión mínima. Igualmente, establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3° y, en general, los demás cálculos indispensables para la aplicación del presente artículo.

Que por medio de la Resolución 3099 de 2015, modificada por la Resolución número 3023 de 2017, se establece la definición y cálculo del Saldo de Pensión Mínima, como un referente en el marco del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.



Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 3099 de 2015”

Que el Saldo de Pensión Mínima contemplado en el artículo 1° de la Resolución número 3099 de 2015, en virtud del mandato del artículo 2.2.5.5.1 del Decreto número 1833 de 2016, debe consultar los precios del mercado, y por lo tanto, se requiere modificar la forma en que se realiza la mencionada consulta, estableciendo un procedimiento para su realización y aplicación.

Que según el literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, “(...) *los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los fondos de pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionarla aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de vejez, entre otras, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, *podrán adoptar una de las siguientes modalidades a elección del afiliado o de los beneficiarios, según el caso: a) Renta vitalicia inmediata; b) Retiro programado; c) Retiro programado con renta vitalicia diferida; o d) Las demás que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Que el numeral 2 del literal a) del Artículo 2.31.4.3.2. del Decreto 2555 de 2010 establece una tasa de mercado de referencia para el cálculo de las reservas matemáticas de las entidades aseguradoras con las que se contrata la renta vitalicia.

Que se requiere adicionar un párrafo en de la Resolución 3099 de 2015, para armonizar el mencionado artículo con el cálculo de las reservas técnicas de las compañías de seguros, teniendo en cuenta los riesgos inherentes al diseño del retiro programado, en la medida en que se están usando dos tasas técnicas diferentes para calcular las reservas para una pensión en el Régimen de Ahorro Individual.

Que este Ministerio agotó el procedimiento de consulta frente a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma dispuesta en el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Que se cumplió con el requisito de publicación en los términos del Decreto número 1081 de 2015 modificado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución Interna 1012 del 12 de abril de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Resolución 3099 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Saldo de Pensión Mínima (SPM). *El Saldo de Pensión Mínima, que se define en el presente artículo, deberá ser usado como un referente para determinar si el afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) cuenta con el capital suficiente para cubrir vitaliciamente la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de lo*



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 3099 de 2015"

establecido en el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto número 1833 de 2016, en relación con los precios de mercado.

El Saldo de Pensión Mínima para efectos de la presente resolución se abreviará como SPM y se calculará de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$SPM(s) = \frac{VA[SMM, \Omega(x, y, \dots), r, f, \Delta, \mu, TM^a, s] + AF(SMM, x, r, f, \Delta, TM^x, s)}{(1 - g)}$$

Donde:

s: Mes de cálculo, s = 0, 1, 2, ..., 11. Asignando los números de la siguiente forma:

- 0 en 1 enero (31 de diciembre año anterior)
- 1 en 1 febrero (31 de enero)
- ...
- 11 en 1 diciembre (30 de noviembre)

VA: Valor presente actuarial, en pesos, de una renta vitalicia para el causante o sus beneficiarios.

AF: Valor presente actuarial, en pesos, del pago por concepto de auxilio funerario.

SMM: Valor en pesos de un salario mínimo mensual vigente, al momento del cálculo

Para s=0

$$VA[SMM, \Omega(x, y, z), r, f, \Delta, \mu, TM^a, 0] = SMM \left[\sum_{k=1}^{w(n)} \sum_{t=1}^{12} \frac{M_t \cdot (1+f)^{k-1} (1+\Delta)^{k-1}}{(1+i)^{k-1+t/12}} \cdot {}_{k-1+t/12}P_{\Omega} \right] (1+\mu)$$

$$AF[SMM, x, r, f, \Delta, TM^x, 0] = 5 \cdot SMM \sum_{k=1}^{w-x} \frac{(1+f)^{k-1} (1+\Delta)^{k-1}}{(1+i)^{k-1/2}} \cdot {}_{k-1/2}q_x$$

Con $1+i = (1+f) \cdot (1+r)$

Para s=1, 2, ..., 11

$$VA[SMM, \Omega(x, y, z), r, f, \Delta, \mu, TM^a, s] = SMM \left[\sum_{k=1}^{w(n)} \sum_{t=1}^{12} \frac{M_t \cdot (1+f)^{k-1} (1+\Delta)^{k-1}}{(1+i)^{k-1+t/12}} \cdot {}_{k-1+t/12}P_{\Omega} - \sum_{t=1}^s \frac{M_t}{(1+i)^{t/12}} \cdot {}_{t/12}P_{\Omega} \right] \frac{(1+i)^{s/12}}{s/12} (1+\mu)$$

$$AF[SMM, x, r, f, \Delta, TM^x, s] =$$

$$\left(1 - \frac{s}{12}\right) \cdot AF[SMM, x, r, f, \Delta, TM^x, 0] + \frac{s}{12} \cdot AF[SMM(1+\Delta), x+1, r, f, \Delta, TM^x, 0]$$

En el que:

M_t: Indicador del número de mesadas

$$M_t = \begin{cases} 2 & t = 6 \text{ (14 mesadas)} \\ & t = 12 \text{ (13 y 14 mesadas)} \\ 1 & t \text{ otro valor} \end{cases}$$

Ω(x, y, z): Grupo de edades del causante y sus beneficiarios



Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 3099 de 2015”

x: Edad en años, que tendrá el causante al 1° de enero siguiente a la fecha del cálculo, o en la fecha de cálculo, si ésta es un 1° de enero. Si cumple años de edad después del 30 de junio, se usarán los años cumplidos; y si cumple años antes del 1° de julio, se usarán los años cumplidos más uno.

y,z: Edad en años, que tendrán los beneficiarios descritos a continuación, a 1° de enero siguiente a la fecha del cálculo, o en la fecha del cálculo, si ésta es un 1° de enero. Si el beneficiario cumple años de edad después del 30 de junio, se usarán los años cumplidos; y si cumple años antes del 1 de julio, se usarán los años cumplidos más uno.

Se consideran hasta 2 beneficiarios para efectos de simplificar los cálculos, en todos los casos aquellos que determinen el mayor valor de la renta. Se entiende por beneficiarios los enunciados en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

TM^o: Tablas de Mortalidad por sexo, asociadas tanto al causante como al grupo conformado con los beneficiarios. Serán las establecidas por la Superintendencia Financiera, y/o las que las complementen o modifiquen para las personas según su clasificación.

w(Ω): Corresponde al número de años necesarios para la terminación del grupo actuarial según la combinación de las tablas de mortalidad aplicables y las características de los beneficiarios. Para el caso del causante, w es la edad en la que finaliza la tabla de mortalidad.

k-1+^t/₁₂P_Ω: Probabilidad de que el grupo Ω(x,y,z) sobreviva k-1 años y hasta el mes t del año siguiente.

k-1/q_x: Probabilidad de que una persona de edad x años, fallezca entre las edades x+k-1 y x+k.

r: La tasa que aplicará del 30 de junio de 2022 en adelante corresponderá a la tasa equivalente calculada a partir del vector de Tasas de Mercado de Referencia (TMR) establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia para el cálculo de la reserva matemática para los seguros de vida individual y para los amparos cuya prima se calcule en forma nivelada o seguros cuyo beneficio se pague en forma de renta.

Para determinar la tasa equivalente al vector de CDP_k, se debe calcular la tasa interna de retorno del vector CDP_k resolviendo para CDP la siguiente ecuación:

$$\sum_{k=0}^K \frac{F_k}{(1 + CDP_k)^k} = \sum_{k=0}^K \frac{F_k}{(1 + CDP)^k}$$

Donde:



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 3099 de 2015"

F_k son los flujos futuros esperados en el plazo k , expresado en años, de la renta vitalicia de pensión mínima (ej: $k = 1.5$ para un flujo cuyo pago se hará en 18 meses).

CDP_k es la entrada k (del año más cercano) del vector de tasas del componente de deuda pública publicado por la SFC.

CDP es la equivalente del componente de deuda pública, que se utilizará como tasa de interés real aplicable exclusivamente para el cálculo del SPM.

f : Tasa de inflación, Variación porcentual anual del IPC certificado por el DANE al 31 de diciembre del año A .

$$f = \frac{3 \cdot f_{A-1} + 2 \cdot f_{A-2} + f_{A-3}}{6}$$

Δ : Incremento real esperado del salario mínimo al momento del cálculo, en los términos definidos por el artículo 2 del Decreto 36 de 2015 hoy artículo 2.2.17.2 Del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

μ : Tasa de factor de seguridad asociado al ajuste de los beneficiarios, estimada inicialmente en 0,6%, será revisada cada seis (6) meses por el Gobierno Nacional.

g : Para efectos del cálculo se utilizará un factor de gastos del cinco por ciento (5%), que será revisado cada año por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Para determinar los recursos con los que cuenta el afiliado, deberá tenerse en cuenta el saldo de la cuenta de ahorro individual, el valor del bono y/o título pensional a que hubiese lugar, el cual se calculará capitalizado y actualizado hasta la fecha del cálculo conforme con la reglamentación vigente, y las cotizaciones voluntarias de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 2°. Aplicación del saldo de pensión mínima. La Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), al recibir una solicitud de pensión de vejez, en la que el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual sea inferior al monto que resulte de la aplicación de la fórmula establecida en este artículo, iniciará el trámite de Garantía de Pensión Mínima si a ella hay lugar o procederá con la devolución de saldos si se cumplen los requisitos establecidos en la ley.

Por otro lado, si el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual es mayor o igual al monto que resulte de la aplicación de la fórmula establecida en este artículo, la Administradora deberá verificar que el saldo sea suficiente para obtener una pensión en la modalidad de retiro programado, empleando para ello la fórmula de cálculo según su propia nota técnica, depositada en la



Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 3099 de 2015”

Superintendencia Financiera de Colombia a fin de obtener un pronunciamiento de no objeción, la cual deberá contemplar como mínimo los parámetros a los que hace referencia el artículo 4° de la presente resolución y que en todo caso será determinada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) con las bases técnicas que considere respaldan adecuadamente la estructura financiera de esta modalidad de pensión.

En caso de que el capital resulte suficiente para financiar una pensión en la modalidad de retiro programado, la Administradora en virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, deberá indicar al afiliado del reconocimiento de la pensión y deberá en virtud del deber de asesoría, informar sobre todas las modalidades de pensión bajo las cuales puede ser reconocida la prestación, incluyendo la modalidad de renta vitalicia y retiro programado; explicando los riesgos y beneficios asociados a cada uno de ellos, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.6.2.2 y siguientes del Decreto número 1833 de 2016 y del Título 10 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

En caso de que el capital resulte ser insuficiente para acceder a la modalidad de retiro programado, la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) deberá iniciar el procedimiento de cotización de las otras modalidades de pensión aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluyendo la modalidad de renta vitalicia. En aquellos casos en los cuales no se reciba ninguna oferta por parte de las Compañías Aseguradoras de Vida, la Administradora de Fondos de Pensiones deberá guardar soporte del proceso de cotización realizado, el cual debe respetar los lineamientos de los artículos 2.2.6.2.2 y siguientes del Decreto número 1833 de 2016, y deberá indicar al afiliado que el capital acreditado en su cuenta resulta insuficiente, razón por la cual se procederá a dar inicio al estudio de acceso a la garantía de pensión mínima.

En el evento, anteriormente señalado, la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) deberá verificar que el afiliado cumpla con los requisitos de semanas y edad establecidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, y de ser así deberá proceder a solicitar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.4 del Decreto número 1833 de 2016. Para ello la Administradora deberá adjuntar a la solicitud los soportes correspondientes que acrediten, la insuficiencia de capital para la modalidad de Retiro Programado y la falta de ofertas para las otras modalidades de pensión, soportes que deberán ser definidos por la Oficina de Bonos Pensionales mediante instructivo dirigido a todas las Administradoras.

Si el afiliado cumple con el requisito de edad, pero no con el requisito de semanas contemplados en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, se procederá con la devolución de saldos, previa asesoría al afiliado sobre la posibilidad de continuar cotizando y acerca de la posibilidad de trasladar su devolución al mecanismo de beneficios económicos periódicos (BEPS). En caso de que el afiliado no cumpla con el requisito de edad, deberá indicársele



Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 3099 de 2015”

que aún no procede la devolución de saldos y la posibilidad que tiene de continuar cotizando.

Parágrafo 3°. *Durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2022 y el 31 de diciembre de 2023, se utilizará, para el cálculo de los retiros programados, una única tasa equivalente para cada uno de los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia. Para estos efectos, cada Administradora de Fondos de Pensiones definirá en su nota técnica los parámetros de edad utilizados para el cálculo de los flujos esperados para cada uno de los riesgos. A partir del 1 enero de 2024 las AFP deberán calcular la tasa equivalente con base en la edad de cada uno de los solicitantes.”*

Artículo 2°. Las disposiciones anteriores tendrán efecto únicamente para las solicitudes pensionales que se presenten a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, modifica la Resolución número 3099 de 2015 y deroga su anexo 1°.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

APROBÓ **MARIA Virginia Jordan Quintero**
ELABORÓ **Natalia Guevara/Fernando Cardozo/Milton García**
DEPENDENCIA **Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social**